



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS
Valledupar, Cesar, primero de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia	213
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GERMÁN EMILIO CALDERÓN GUERRERO
Accionados	Señor William Diazgranados, Fiscal Dieciocho Seccional de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces.
Vinculados	Señor Edgar Romo Romero, Coordinador Procuraduría Judicial delegada en lo Penal y el señor Andrés Alberto Palencia Fajardo, Director Seccional de Fiscalías, ambos de Valledupar, Cesar.
Tema	Derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Defensa.
Asunto	Sentencia Primera Instancia
Procedencia	Reparto
Radicado	20001 22 04 003 2022 00555 00
Decisión	Se declara improcedente por hecho superado.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.
Acta de Aprobación	314 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala de Decisión de Tutelas, dentro de la acción interpuesta por el señor **GERMÁN EMILIO CALDERÓN GUERRERO**¹, en contra del señor William Rafael Diazgranados Mesino, Fiscal Dieciocho Seccional de Valledupar, Cesar o quien haga sus veces, en donde se vinculó al señor Edgar Romo Romero, Coordinador Procuraduría Judicial delegada en lo Penal y al señor Andrés Alberto Palencia Fajardo, Director Seccional de Fiscalías, ambos de Valledupar, Cesar, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, el Debido Proceso y a la Defensa que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

El señor accionante indicó que presentó denuncia penal y le correspondió por reparto a la Fiscalía Dieciocho Seccional de esta ciudad, para que investigara el actuar doloso de la señora Elides Mercedes Lúquez Ramírez, a quien él demandó dentro de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, donde se le embargó un bien inmueble a la referida señora, quien por esa razón y ante la solicitud de remate del bien inmueble, procedió a simular un proceso ejecutivo laboral², en donde adeudaba prestaciones sociales, el cual tener prioridad y *“se da por descartada la acción civil ejecutado por el Juzgado Segundo Civil Municipal”*, evento que lo ha perjudicado, debido a que sus pretensiones se han tornado ilusorias, por no obtener el pago de la obligación que se le adeuda.

¹ Identificado con cédula de ciudadanía número 77.035.591.
² Le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

Denunció por el delito de Fraude Procesal a la señora Elides Mecés Lúquez Ramírez y al señor Jairo Alberto Ramírez Maestre, y ha venido insistiendo al señor Fiscal Dieciocho Seccional de esta ciudad, para que realice la respectiva investigación y se dé cumplimiento a las peticiones elevadas. El 04 de julio de 2018, radicó derecho de petición ante la Fiscalía accionada solicitando *“respuesta sobre la indagación de la investigación”*, porque presentó la denuncia en el año 2016 y, pese a que habían transcurrido dos años el señor Fiscal no había emitido pronunciamiento alguno.

Nuevamente el 23 de agosto de 2019, solicitó ante la autoridad accionada información acerca de la investigación³, toda vez que el 02 de junio de 2016, mediante oficio número 1297 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se comunicó que en providencia dictada el 16 de marzo de 2016, se decretó el embargo y el secuestro del bien inmueble, de propiedad de la señora Elides Mercedes Lúquez. Por lo tanto, solicitó la nulidad del proceso, donde se aportaron todas las pruebas y la Fiscalía no se ha pronunciado al respecto. El 19 de enero de 2021, solicitó ante la Fiscalía accionada le dé celeridad al proceso y proceda a imputarle a los denunciados el delito de Fraude Procesal, para que respondan por los daños y perjuicios causados, y oficie al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, para que suspenda o termine el proceso, por haber incurrido los denunciados en un delito, con el fin de evitar el remate del bien inmueble y, así poder obtener el pago de la obligación adeudada por la señora Elides Lúquez.

El 23 de julio de 2021, presentó derecho de petición ante la Fiscalía accionada, en el que reiteró la solicitud antes mencionada y pidió que se diera cumplimiento y respuesta a las peticiones presentadas con anterioridad,⁴, sin embargo, la Fiscalía sigue sin darle celeridad al proceso, ni la debida nulidad solicitada. Así mismo, el 09 de diciembre de 2021, reiteró solicitud de *“celeridad al proceso”*, debido a que no ha podido acceder al pago de la obligación adeudada en virtud del proceso ejecutivo singular, puesto que la autoridad accionada no se ha pronunciado para imputarle a los denunciados los delitos de fraude procesal, para que respondan por los daños y perjuicios ocasionados al señor accionante.

Se han realizado constantemente cambios de los Fiscales en la Fiscalía Dieciocho Seccional y ninguno ha dado el curso que se requiere en la investigación, y a la fecha sus actuaciones se han visto *“trancadas, sin solución”*, habiendo transcurrido seis años, sin que la Fiscalía se haya pronunciado frente a la nulidad y los mecanismos que se requieren, para que se le imputen a los denunciados los delitos de fraude procesal, y se oficie al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, para que suspenda o

³ Seguida en contra de los señores Jairo Alberto Ramírez Maestre y Elides Mercedes Lúquez Ramírez.

⁴ *“Para lo cual aporte las respectivas pruebas con la que demuestro que, si hubo fraude, toda vez que el investigador de la SIJIN realizó la investigación y se comprobó el fraude realizado por los denunciados”.*

termine el proceso, por haber incurrido los denunciados en un delito, con el fin de evitar el remate del bien inmueble y de esta forma poder obtener el pago de la obligación adeudada.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos fundamentales de Petición, el Debido Proceso y a la Defensa, y solicita se ordene a la Fiscalía accionada de respuesta a sus peticiones y, en consecuencia, que proceda a decretar la nulidad de *“todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso ejecutivo laboral, por tanto, oficiar al Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar, para que proceda la nulidad”*.

ACONTECER PROCESAL:

Recibida por reparto la presente acción, se le imprimió trámite mediante providencia del 15 de julio de 2022, disponiendo la vinculación del señor Edgar Romo Romero, Coordinador Procuraduría Judicial delegada en lo Penal y el señor Andrés Alberto Palencia Fajardo, Director Seccional de Fiscalías, ambos de Valledupar, Cesar, así mismo, se concedió un plazo de dos días para rendir los informes que estimaran pertinentes, y se ordenó notificarles, acto que se cumplió mediante el envío del oficio 04700, a los correos electrónicos dispuestos para esos efectos, el día 15 de julio de 2022, a las 04:54 de la tarde.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se dispuso la vinculación los señores Elides Mecas Lúquez Ramírez y Jairo Alberto Ramírez Maestre, investigados dentro de la noticia criminal número 200016001231201601064, se concedió un plazo de dos horas para rendir los informes que estimaran pertinentes, y se ordenó notificarles, acto que se cumplió mediante el oficio 05036 del 28 de julio de 2022, notificado personalmente a la señora Elides Lúquez Ramírez, en la misma fecha a las 03:45 de la tarde. Con relación al señor Jairo Alberto Ramírez Maestre, se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar⁵, el 28 de julio de 2022, pero se informó que no fue posible notificar personalmente al ciudadano en mención, debido a que en ese municipio no aparece la nomenclatura que fue aportada como dirección, las personas del sector manifestaron no conocerlo. Mediante auto del 29 de julio de 2022, se dispuso emplazarlo, con el fin de que en el término máximo de cuatro (04) horas compareciera a recibir la notificación personal a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, acto que se cumplió por parte de la secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, mediante Aviso número 0001 del 29 de julio de 2022, publicado a las 04:30 de la tarde⁶, en el micro sitio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar⁷, por el

⁵ Julio Alfredo Oñate Araújo.

⁶ La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, dejó constancia que hubo problemas en la plataforma y sólo a hasta las 04:30 de la tarde fue posible hacer la publicación del emplazamiento.

⁷ Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-penal-del-tribunal-superior-de-valledupar/141>.

término de cuatro (04) horas, las cuales se cumplieron a las 10:00 de la mañana del 01 de agosto de 2022.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar.

Por conducto del Profesional de Gestión III⁸ comunicó, una vez revisado el sistema de información judicial Spoa de la Fiscalía General de la Nación, encontró que la Fiscalía Dieciocho Seccional de esta ciudad, conoce de la noticia criminal número 20001 60 01231 2016 01064, por el delito de Fraude Procesal, en la que aparece como denunciante el señor **GERMÁN EMILIO CALDERÓN GUERRERO** y como indiciada, entre otros, la señora Elides Mercedes Lúquez Ramírez; diligencia que se encuentra en la etapa de la indagación.

Agrega, esa Dirección de Fiscalía, procedió a instar al Fiscal de conocimiento, para que se pronuncie al respecto, quien como director de la diligencia y dentro de su autonomía funcional lleva el control jurídico de la misma.

Procuraduría delegada en lo Penal de Valledupar, Cesar.

El señor Procurador 227 Judicial I Penal de Valledupar⁹ informó que, hasta el momento de emitir respuesta en esta acción constitucional, no evidenció que las peticiones elevadas por el señor accionante hayan sido respondidas por la autoridad accionada, por lo tanto, solicitó que si persiste la Fiscalía accionada en la vulneración, le sea amparado el derecho fundamental de Petición, y si por el contrario fueron resueltas las solicitudes del señor accionante antes de emitir la decisión respectiva, se deniegue el amparo del derecho señalado por configurarse un hecho superado.

Fiscalía Dieciocho Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, Cesar.

El señor William Rafael Díazgranados Mesino, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de esta ciudad, informó que la denuncia formulada por el señor accionante en contra de la señora Elides Mercedes Lúquez Ramírez generó la noticia criminal número 200016001231201601064, y como consecuencia de ello, una indagación en contra de la referida ciudadana, quien fue convocada para el día 03 de diciembre de 2019, a una audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la cual fracasó por

⁸ Tomás G. González Rosado.

⁹ José Javier González Quintero.

inasistencia de la señora Lúquez Ramírez y su defensor, así como de la víctima, de conformidad con el acta de la diligencia que reposa en el “*paginario*”¹⁰.

Funge como Fiscal Dieciocho Seccional delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad desde mediados del mes de julio de 2021, sin que se advierta petición alguna escrita elevada por el accionante, sólo se enteró por este trámite constitucional de la petición y como éste solicitó mediante derecho de petición información sobre el estado del proceso, le informará el estado de la noticia criminal adelantada con ocasión a la denuncia formulada, en la dirección expresada en el escrito de tutela, y adoptará la decisión que en derecho corresponda, una vez advertidos los presupuestos procesales para ello.

Expresó que no advierte vulneración para los derechos fundamentales del señor accionante, toda vez que, si no conocía de alguna petición, no podía suministrar información, por lo que, solicitó que se niegue la presente acción de tutela.

Aportó fotocopia de la respuesta emitida¹¹ del 16 de julio de 2022, en la que se informa el estado en el que se encuentra la noticia criminal número 200016001231201601064, con constancia de envío al correo electrónico dispuesto para ello¹² el 18 de julio de 2022, a las 09:26 de la mañana y el recibido de la comunicación en mención, en la que le comunica que la señora Elides Mercedes Lúquez Ramírez, fue convocada el 03 de diciembre de 2019, a audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, pero la diligencia fracasó por ausencia de ella y de su defensor, así como de la víctima y su representante, y para el momento se adelantan los estudios pertinentes, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en atención a los elementos materiales probatorios arrojados a la actuación.

Aporta copia de los oficios número 22-460 del 29 de julio de 2022, dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal, y 22-461 de la misma fecha, dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ambos de Valledupar, Cesar, informando que en esa Unidad de Fiscalía cursa una indagación con el número 200016001231201601064, en razón a la denuncia instaurada el 08 de julio de 2016 por el accionante en contra de los señores Elides Mercedes Lúquez Ramírez, Jairo Alberto Ramírez Maestre y otros¹³, por el presunto delito de Fraude Procesal, el cual se encuentra en la etapa de indagación. Igualmente, aporta las constancias de envío a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, el 29 de julio de 2022, a las 11:03 y 11:05 de la mañana, respectivamente, con entrega satisfactoria a los mismos.

¹⁰ No aportó el acta dentro de los anexos de la respuesta.

¹¹ No indica número consecutivo en la comunicación.

¹² gcalderon1541@gmail.com.

¹³ Raúl Ramos Anaya y Ramón Raúl Ramos Anaya.

Las demás personas vinculadas no ofrecieron respuesta alguna.

Agotadas las fases procesales pertinentes, siendo el momento procesal oportuno, se procede a emitir la decisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Sea lo primero precisar en materia de tutelas, que según las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para el conocimiento de estos asuntos, en consideración a que los hechos que generaron la presunta amenaza sobre los derechos invocados como vulnerados, se producen en este Distrito. Además, se cumplen las normas de reparto contenidas en el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

El problema jurídico a resolver se dirige a determinar si con las omisiones denunciadas por el señor accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales de Petición, el Debido Proceso y a la Defensa, y de ser así, será necesario determinar cuál autoridad ha incurrido en la acción o en la omisión lesiva, o si como se ha expuesto, se debe declarar improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia de amenaza o vulneración a derechos fundamentales del accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo ágil, preferente y sumario al cual puede acudir toda persona cuando estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ante la acción o la omisión de una autoridad o de un particular, en los casos establecidos en la norma, siempre que no exista otro medio judicial idóneo al que pueda recurrir, o aún, cuando existiendo éste, se requiera de la protección inmediata y transitoria ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Así también es preciso que cuando se solicite el amparo constitucional, se cumplan unos requisitos tales como: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*¹⁴

En el caso bajo examen, en primera medida debe decirse que la legitimación por activa está dada porque quien acciona es el titular de los derechos que dice le han sido vulnerados, y la Fiscalía accionada, así como la autoridad

¹⁴ CC ST-010 de 2017.

vinculada, de acuerdo con la narración de los hechos expuestos en el escrito de tutela, podrían tener algún tipo de intervención relacionada con la situación que se predica como lesionadora, salvo en el caso de la Procuraduría, de quien ningún proceder se demandaría en principio, pero que en procura de evitar posibles nulidades decretadas por el superior, se le vincula. Además, en atención a que eventualmente podrían haber surgido órdenes en este trámite constitucional que afectaran de algún modo a los señores Elides Mercedes Lúquez Ramírez y Jairo Alberto Ramírez Maestre como investigados, fue por lo que se ordenó enterarlos de la existencia de esta acción constitucional.

Ahora, en cuanto a los derechos fundamentales de Petición, el Debido Proceso, y a la Defensa, invocados como lesionados, no hay duda de que tienen un carácter fundamental, no obstante, frente a los dos últimos se observa que el señor accionante no especificó de qué forma podrían resultar vulnerados ni se refieren razones que autoricen al Juez de tutela a inmiscuirse en un trámite investigativo o judicial, cuando es al interior de los procesos que deben desarrollarse los debates y la acción de tutela sólo procede en casos muy excepcionales para cuestionar lo que ocurre al interior de los procesos.

Así, el derecho de Petición ha sido entendido por la ley y la doctrina como el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares, verbalmente o por escrito, o más aún, es la “solicitud por medio de la cual son formuladas ante las autoridades, manifestaciones, quejas, reclamos o demandas”. Derecho que encuentra su consagración constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política, otorgándole el carácter de fundamental, y, por ende, tutelable mediante la acción de amparo constitucional cuando se presenten hechos u omisiones que lo vulneren.

En la sentencia T-155 de 2017, se dijo sobre esta garantía constitucional:

“...En Sentencia C-951 de 2014, se indicó que se trata del derecho a solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos:

(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlos o a tramitarlos;

(ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación;

(iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

*información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y*

*(iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido. En este sentido ha quedado claro que, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental, que toma su sustento del carácter imprescindible que ostenta para el efectivo logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución.”*

Se resalta entonces, que del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición hace parte, no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino, además, a contar dentro del término previsto por la ley, con una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

De igual forma, en relación con el término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones presentadas, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, y el contenido del artículo 14 de la ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció que, salvo norma legal especial, todas las peticiones deberían resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, de no ser posible otorgar una respuesta antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular, deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en la que se le dará la resolución correspondiente, de lo contrario, se estaría vulnerado el derecho fundamental de petición.

También es importante aclarar que, mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, así como por el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica en atención a la calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus, denominado Covid-19, emergencia que fue prorrogada a su vez, por las Resoluciones número 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 del 27 de agosto de 2021, 1913 del 25 de noviembre 2021 y 000304 del 23 de febrero de 2022¹⁵ hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a la Resolución número 1913 del 25 de noviembre de 2021; así mediante el Decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020, se habían adoptado unas medidas de urgencia, que en razón de las prórrogas del estado de emergencia aún permanecen, y que pretenden garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, estableciendo en su artículo 5° que se amplían los términos señalados en

¹⁵ “Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.”

el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las peticiones, a un término de treinta (30) días, siendo claro el decreto en establecer que esa ampliación solo opera para las peticiones que se encuentren en curso, cuyo término para responder no se hubiere cumplido, o que se hayan radicado durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

En el caso objeto de estudio, el señor **GERMÁN EMILIO CALDERÓN GUERRERO**, conforme a lo afirmado en el escrito de tutela y a las respuestas obrantes en el presente trámite constitucional, los días 04 de julio de 2018, 23 de agosto de 2019, 19 de enero, 23 de julio y 09 de diciembre de 2021, elevó derechos de petición dirigidos a la Fiscalía Dieciocho Seccional de Valledupar, Cesar, solicitando celeridad dentro de la noticia criminal número 20001 60 01231 2016 01064, adelantada en contra de los señores Elides Mercedes Lúquez Ramírez y Jairo Alberto Ramírez Maestre, donde él funge como denunciante, por el delito de Fraude Procesal, e igualmente, que se oficie al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, poniendo en conocimiento la actuación adelantada en la Fiscalía, en atención a una solicitud de nulidad presentada dentro del proceso laboral. El señor accionante aportó fotocopia de las solicitudes elevadas ante la Fiscalía accionada el 04 de julio de 2018, en la que se observa constancia de recibido en esa fecha a las 09:38 de la mañana, en la “Ventanilla Única de Correspondencia Valledupar, Cesar” de la Fiscalía, según código de barra CES-F18S- número 20180190084662, “Anexos: SIN”, fotocopia de la solicitud del 23 de agosto de 2019, recibida en esa fecha a las 08:05 de la mañana, en la “Ventanilla Única de Correspondencia Valledupar, Cesar” de la Fiscalía, según código de barra CES-F18S- número 2019019010101722, “Anexos: SIN”, fotocopia de la petición del **19 de enero de 2021, aparece a manuscrito fecha y hora, 11:50** de la mañana, sin código de barra, ni sello, y aporta pantallazo del envío de la solicitud del 23 de julio de 2021, al correo electrónico luis.arias@fiscalia.gov.co, en esa fecha, en horas de la mañana, sin que se distinga la hora exacta de envío.

No obstante, para el momento en el que se instauró la acción, no se le había ofrecido respuesta alguna, situación que incluso es aceptada por el señor Dieciocho Seccional de Valledupar, Cesar, cuando ofreció su respuesta, bajo el entendido de que desconocía la existencia de las peticiones, sin que explique la razón que justifique tal situación en tanto que de acuerdo con los documentos aportados, de los que se dio traslado al señor Fiscal accionado, en efecto fueron presentadas las peticiones. Ahora, de acuerdo con esa respuesta ofrecida por la autoridad accionada, el día 16 de julio de 2022, le informó sobre el estado de la actuación adelantada en esa Entidad, tal como se expuso al contestar dentro de este trámite constitucional y que dentro de la misma se adelantan los estudios pertinentes, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, comunicación que fue enviada al correo electrónico

aportado en las solicitudes¹⁶, y el 29 de julio de 2022, le comunicó que se ofició a los Juzgados Segundo Civil Municipal, mediante oficio número 22-460 de la misma fecha y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ambos de Valledupar, Cesar, mediante oficio número 22-461 de la misma fecha, informándoles sobre la existencia de la noticia criminal número 20001 60 01231 2016 01064, adelantada en contra de los señores Elides Mercedes Lúquez Ramírez, Jairo Alberto Ramírez Maestre y otros¹⁷, por el delito de Fraude Procesal, donde funge como denunciante el señor accionante, aportando las constancias de notificación de cada una de las comunicaciones, las cuales fueron enviadas a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto¹⁸. Al señor accionante le fueron remitidas las comunicaciones al correo electrónico gcalderon1541@gmail.com, que corresponde al que aportó en las solicitudes y en el escrito de tutela como dirección electrónica¹⁹.

De acuerdo con lo expuesto, estima la Sala, que para el momento en el que se instauró la acción se venía vulnerando el derecho de Petición al señor accionante, en tanto que las peticiones fueron radicadas ante la Fiscalía, como puede constatarse en los sellos respectivos, ello aunque el señor Fiscal accionado asegure que las desconocía, sin que explique las razones para ello, de tal manera que sí se causó una lesión al derecho de Petición, y si existe de algún modo falta de organización u orden al interior de la Fiscalía, ello no puede ser trasladado a los usuarios para que tengan que soportar que sus peticiones no sean resueltas durante varios años, y pretender exonerarse bajo ese argumento. Sin embargo, como se ha superado la situación descrita y expuesta por el señor accionante, y se enfrenta un hecho superado, en relación con la autoridad accionada, se erige la carencia actual de objeto, tal como se ha entendido en el marco de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, cuyo sentido y alcance ha precisado para tres eventos, así:

“4.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

4.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

4.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el

¹⁶ postmaster_fe@ lun 18/07/2022 9:26 Para: gcalderon1541@gmail.com, Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: gcalderon1541@gmail.com.

¹⁷ Ramón Raúl Ramos Anaya y Kennis Hernando Olivella Daza.

¹⁸ postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vie29/07/2022 11:05 Para: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asunto: oficio No. 22-460.

¹⁹ postmaster_fe@ vie 29/07/2022 11:03 Para:gcalderon1541@gmail.com ; Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, por el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: gcalderon1541@gmail.com.

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

4.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

Consecuente con lo anterior, considera la Sala que al desaparecer la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración para el derecho, no existiría una orden que impartir, y, por lo tanto, se declarará la improcedencia de la acción por las razones plasmadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALEDUPAR, CESAR, SALA PENAL DE DECISIÓN DE TUTELAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

FALLA:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor **GERMÁN EMILIO CALDERÓN GUERRERO**, por carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado, en relación con la vulneración para su derecho fundamental de Petición, tal como se ha dejado expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, tal como lo autorizan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3. Contra la presente decisión procede la impugnación, la cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes, a aquél en el que se entienda surtida la notificación, tal como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

4. En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

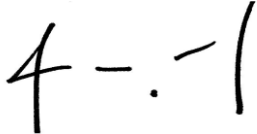
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
MAGISTRADA



EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
MAGISTRADO